

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NÚMERO DE REGISTRO

**6123**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE APOYO SOCIAL  
TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLE DIÉSEL.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

**RECIBIDO**  
29 JUL 2022

Oficio No. 70  
Guatemala, 29 de julio de 2022

FIRMA  HORA 17:26

**Señora Presidenta:**

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, con el objeto de remitir Iniciativa de LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLE DIÉSEL.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa de ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



  
**ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA**  
Presidente de la República

  
**Alberto Pimentel Mata**  
MINISTRO DE ENERGIA  
Y MINAS

  
**Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia**  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Señora**  
**Shirley Joanna Rivera Zaldaña**  
**Presidenta del Congreso de la República**  
**SU DESPACHO**

*Se adjunta expediente de 77 folios*



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; asimismo, en su Artículo 2 regula que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Por su parte, el Artículo 118 de la referida norma suprema, establece el régimen económico y social de la República de Guatemala, el cual se funda en principios de justicia social. Por lo tanto, es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Asimismo, cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados, por lo que es obligación fundamental del Estado promover el desarrollo económico de la Nación; además de crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

En ese sentido, por la problemática derivada de la coyuntura geopolítica, que afectó en forma directa la fluctuación al alza de los precios internacionales de los combustibles, especialmente del Diésel, los cuales se vieron reflejados de la misma forma en el mercado nacional, haciendo que el precio se mantenga elevado durante los últimos meses.

Ante esa coyuntura, y tomando en consideración que Guatemala es un país netamente importador de combustibles, y el aumento acelerado en el precio del mismo, el cual constituye el cincuenta por ciento de los carburantes que se utilizan para movilidad de bienes y personas en nuestro país, el Congreso de la República de Guatemala, emitió la disposición legal contenida en el Decreto Número 20-2022, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Diésel y de Gasolina Regular; el cual fue prorrogado mediante el Decreto 28-2022 a través del cual se otorgó un apoyo social temporal para los consumidores de diésel, gasolina regular y gasolina super, hasta el mes de agosto del año en curso.



A la presente fecha, la problemática internacional derivada de los conflictos bélicos en Europa persiste, y con ello, la consecuente afectación de los mercados, por lo que el Organismo Ejecutivo considera importante destinar recursos con el objeto de paliar en forma focalizada el impacto que la tendencia alcista del diésel tenga en la cadena de suministro de mercancías y en el transporte de las personas.

Por lo anterior, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala apruebe una ampliación del Presupuesto General de la Nación por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES, para que pueda destinarse dichos fondos a un aporte social temporal de cinco quetzales por galón a los consumidores de diésel, con el objeto de contribuir a mermar la afectación de la economía nacional en la cadena de suministros, y el consecuente impacto que tiene esta en la economía familiar de los guatemaltecos.



DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que, como consecuencia del alza en los precios internacionales de los combustibles y la permanencia de los riesgos asociados a los conflictos geopolíticos que afectan la estabilidad económica del mundo, se afecta la cadena de suministros y transporte de personas.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLE DIÉSEL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto, establecer un apoyo social temporal a los consumidores de diésel, beneficiando principalmente a los sectores vinculados con la producción y distribución de bienes o productos que, por el alza del precio internacional del mismo, ha aumentado su precio en detrimento de la economía de la población, así como a los prestadores de servicios de transporte de personas, que utilizan este carburante.

**ARTÍCULO 2. Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel.** Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, se otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de combustible diésel, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- a) El apoyo social temporal equivale a un monto de cinco quetzales (Q 5.00) por cada galón de combustible diésel, el cual estará respaldado hasta por la disponibilidad presupuestaria definida



en la presente Ley o del cinco (05) de agosto hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo que ocurra primero.

La disponibilidad presupuestaria para atender el apoyo social temporal debe contener, además de la ampliación presupuestaria establecida en los artículos cuatro (4) y cinco (5) de esta Ley, el saldo presupuestario no utilizado de conformidad con las disposiciones del Decreto Número 20-2022 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. La asignación máxima para atender el apoyo social temporal de conformidad con esta Ley no debe exceder de CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q 400,000,000.00)

- b) El monto del apoyo social temporal será percibido por los titulares de licencia de refinación, transformación e importación de combustible diésel, quienes, mediante la disminución del precio en la cadena de distribución y comercialización, beneficiarán a los consumidores finales de este producto.
- c) Los titulares de licencia anteriormente indicados deben disponer de licencia vigente ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas obtenida con anterioridad al uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), y deben reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta, en sus instalaciones (EX-RACK).
- d) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- debe informar al Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a la forma y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por persona individual o jurídica refinadora, transformadora e importadora, en concepto de apoyo social temporal.
- e) En todas las facturas emitidas en la cadena de comercialización debe consignarse la anotación del apoyo social temporal establecido en el presente Decreto, así como otros requisitos de control que se regularán en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 3. Verificación.** El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, este último por medio de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-, deben verificar, en el ámbito de su competencia, la adecuada implementación del apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, en el marco de lo preceptuado en la presente Ley y normativas propias.

**ARTÍCULO 4. Fuente de financiamiento y ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado.** Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer uso de los saldos de caja de los recursos autorizados en los Decretos Número 13-2020 y 1-2021, ambos del Congreso de la República de Guatemala, para reorientarlos y atender las asignaciones de la presente Ley, y de esa cuenta se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós (2022) por el monto de **DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q200,000,000)**, en la forma siguiente:





**Administración Central  
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado  
Ejercicio Fiscal 2022  
(Montos en Quetzales)**

Descripción		Monto
	<b>Total</b>	<b><u>Q200,000,000</u></b>
<b>23</b>	<b>Disminución de Otros Activos Financieros</b>	<b><u>Q200,000,000</u></b>
	Disminución de caja y bancos	Q200,000,000

**ARTÍCULO 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado.** Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) por el monto de **DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q200,000,000)**, el cual será financiado con los saldos de caja de los recursos autorizados en los Decretos Número 13-2020 y 1-2021, ambos del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

**Administración Central  
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado  
Ejercicio Fiscal 2022  
(Montos en Quetzales)**

Entidad	Monto
Ministerio de Energía y Minas	Q200,000,000

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6. Uso del saldo presupuestario.** Se faculta al Ministerio de Energía y Minas para continuar con la utilización del saldo presupuestario derivado de la ampliación presupuestaria establecida en el Decreto Número 20-2022 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el cual debe complementar financieramente el apoyo social temporal contenido en la presente Ley, hasta que se agote dicho saldo.

**ARTÍCULO 7. Control y fiscalización.** La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley será controlada y fiscalizada por las instituciones en el ámbito de su competencia y su normativa, en la forma siguiente:

1. A la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las refinadoras, transformadoras e importadoras;
2. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, debe velar que el traslado del apoyo social temporal se refleje en el precio al consumidor final; y,



3. El Ministerio de Energía y Minas es el responsable de gestionar lo relacionado al pago del monto que corresponda al apoyo social temporal, el cual se hará efectivo posterior a la recepción del informe de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y de la factura que emitan las refinadoras, transformadoras e importadoras, por el valor descontado relacionado al beneficio del apoyo social temporal.

Todas las instituciones públicas o privadas están obligadas a brindar el apoyo e información que les sea requerido para la correcta aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8. Sanciones.** La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía impondrá la sanción de treinta (30) Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del producto petrolero a que hace mención este Decreto, no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley al consumidor final, debiendo aplicar y respetar el procedimiento administrativo que contemple la ley de la materia.

**ARTÍCULO 9. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Energía y Minas, emitirá el Reglamento correspondiente. Dicho reglamento debe emitirse a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 10. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL VEINTIDÓS.**